

Se inscribe á este periódico, que sale los márs, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 40 rs. a mes, llevase á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA

*Negociado núm. 7.*

El Gobierno provisional de la nacion se ha enterado con en detenimiento que el caso requiere de las comunicaciones que V. S. elevó á su resolucion con fechas 19 y 24 del corriente, consultando qué debe hacer en el conflicto en que le colocan para dar cumplimiento á la ordenanza y Reales órdenes del ramo las determinaciones de algunas juntas de salvacion de las provincias con respecto á los indultos y rebajas que han concedido á los presidiarios. Por regla y principio constante de derecho debiera V. S. considerar como nulas las concesiones de las expresadas juntas que esten en oposicion con las disposiciones terminantes y con el espíritu de las leyes que rigen la materia: porque si bien es cierto que en circunstancias excepcionales quedan reasumir las juntas populares una autoridad omnimoda con el carácter sagrado que le presta la necesidad de la salvacion de la patria, no es menos constante que esta causa noble y generosa tiene por primer fundamento la moralidad y seguridad pública, debiendo por lo tanto considerarse las medidas que ataquen esta moralidad y seguridad pública como abusos y errores involuntarios en que no hubieran incurrido dichas juntas salvadoras si hubiesen podido disponer de los medios que para ilustrarse emplea el Gobierno.

Ajustando sus disposiciones á este eterno principio, no puede el Gobierno provisional mirar con indiferencia que se haya restituido la libertad á muchos malhechores perniciosos que expia-

ban en las prisiones sus delitos, y que la sociedad se vea de nuevo amagada por sus excesos; puede reconocer como válidas aquellas gracias que él mismo, en su constante solicitud por el bien de los desgraciados, hubiera concedido; pero no autorizar aquellas que en justicia hubiera denegado, y que seguramente negarán tambien las juntas obrando con pleno conocimiento de causa. Teniendo presentes estas consideraciones se ha servido declarar lo siguiente:

1.º Se considerarán como nulos y de ningun valor los indultos absolutos del resto de condena que las juntas de salvacion, por error involuntario, ó exceso de filantropía disculpable, han concedido á los penados de delitos constantemente exceptuados de todos los indultos generales.

2.º Se confirma el indulto cedido por las juntas á los presos comprendidos en la amnistía de mayo último y en los demas decretos de indulto vigentes.

3.º De las rebajas de condena concedidas solo se conceptuarán válidas las que no excedan de la tercera parte del tiempo de la pena, recayendo en penados que hayan estinguido la mitad, con los requisitos que previene la ordenanza del ramo, y sin tener cláusula de retencion.

4.º Quedarán sin efecto las conmutaciones concedidas de años de servicio por años de pena, estando prohibido por Reales órdenes y por el decreto de 25 del corriente que se permita á los reos de delitos comunes extinguir sus condenas en el ejercicio de las armas.

5.º Solo expedirá V. S. sus licencias á los que por las anteriores disposiciones resultaren con justicia indultados ó cumplidos, tomando las disposiciones oportunas, en union con los gefes políticos, para que los que no deban estar en liber-

tad ingresen en sus respectivos establecimientos penales.

De orden del Gobierno provisional de la nacion lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1843.—Caballero.— Sr. director general de Presidios.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Reales órdenes que se citan en la orden inserta en el Boletín anterior, sobre que no se promuevan por los militares solicitudes en voz de cuerpo.*

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado la experiencia que la preocupacion de un pudentoso impulso mal considerado hace creer, con perjuicio de la tranquilidad y buen orden de los cuerpos, que el agravio hecho á un individuo trasciende á la ofensa comun de los que sirven en aquel, de cuyo indiscreto modo de pensar resultan empeños que aventuran la subordinacion, ha resuelto el Rey que por ningun pretexto se permita, escuche ni apoye por coronel ni jefe militar algun recurso en voz de cuerpo que lleve tal objeto, y declara S. M. que mirará como uno de los mas graves delitos militares en el súbdito la sugestion de tal especie, y la tolerancia en el superior que no la corte con oportuno y eficaz remedio.

Lo que participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia, y que en la parte que le toca cele su puntual observancia. Dios guarde &c. San Lorenzo el Real 11 de noviembre de 1752. —El marques de la Ensenada.—Excmo. Sr. inspector general de....

Excmo. Sr.: El capitán comandante jefe superior del Real cuerpo de Guardias de la Real Persona dió parte al Rey nuestro Señor del arresto que habia impuesto á los guardias de dicho Real cuerpo que componian las guardias salientes en los dias 11 y 13 de octubre del año anterior por no haber asistido á los ejercicios, segun estaba mandado por orden de 3 del mismo; y el Rey, en atencion á la celebridad de su feliz cumpleaños, por su decreto de 14 del mismo mes tuvo á bien indultarlos de la pena á que pudiesen haberse hecho acreedores por tan grave falta, cometida por individuos de un cuerpo que por circunstancias debe ser ejemplo de la subordinacion, mandando quedase anotados los que habian cometido semejante atentado para si en lo sucesivo reincidiesen aplicarles el condigno castigo.

No obstante la piedad con que el Rey se dignó tratar á estos individuos, cometieron el nuevo crimen de reunirse y recoger firmas contra lo que previene la ordenanza, y particularmente la Real orden de 11 de noviembre de 1752, para representar á S. M., como lo hicieron cuatro guardias en nombre de toda la clase; en cuya vista, conforme el Rey con lo que sobre la exposicion que

hicieron manifestó el supremo Consejo de la Guerra, tuvo á bien mandar se formase la competente sumaria acerca de todos los acaecimientos ocurridos con este motivo desde el dia 11 hasta el 17 de octubre expresado: verificada esta, y con presencia de que si se eleva á proceso para juzgarlos de los delitos de inobediencia, insulto, falta de subordinacion á los superiores, y complot de muchos en que habian ocurrido, las leyes militares los condenarian á las graves penas que la ordenanza prescribe, usando el Rey nuestro señor de su paternal piedad, y conformándose con el dictámen del mismo supremo tribunal, dado en consulta de 8 de este mes, ha mandado: que los guardias que componian las de Palacio en los dias 10 y 12 de octubre último, y dejaron de asistir á los ejercicios de los 11 y 13, sean destinados á servir de soldados distinguidos por dos años á los regimientos de caballería que se les ha señalado: que el guardia D. Elias Arias sufra cuatro años de encierro en un castillo, sin que pueda salir de él hasta nueva disposicion de S. M., por las descompuestas é insultantes razones que tuvo la mañana del 15 con el capitán comandante jefe superior de dicho Real cuerpo delante de los guardias convocados por dicho jefe de orden del Rey; y á estos, porque en algun modo autorizaron con su silencio las referidas expresiones, que les destine por un año á servir de soldados distinguidos en los regimientos de caballería expresados: de forma que deben servir tres años los que se hallen comprendidos en el anterior artículo y este: que los ocho guardias que firmaron las representaciones á S. M. y al Sereno Sr. Infante D. Carlos sean igualmente destinados á servir dos años de soldados distinguidos en los regimientos que se les ha señalado por haber tomado la voz del cuerpo; y finalmente es la voluntad de S. M. se repita á todo el ejército y armada la citada Real orden de 11 de noviembre de 1752, que expidió el Sr. D. Fernando VI, de gloriosa memoria, cuya copia acompaño, en que se prohíbe que ninguno haga recurso en voz de cuerpo; y mediante á que en ella no se expresa la pena que debe imponerse á los contraventores, ha mandado el Rey que los oficiales que cometan este delito sean depuestos de sus empleos, y el motor además sufra cuatro años de encierro en un castillo, y al mismo tiempo encarga S. M. muy particularmente á los inspectores, jefes de cuerpos de casa Real y demas del ejército cuiden su observancia, á fin de desterrar el abuso y facilidad con que en algunos regimientos se estan haciendo representaciones en nombre de muchos, y evitar los desórdenes que son consecuentes, y se han visto ahora en el Real cuerpo de la Persona del Rey, el primero de todo el ejército.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. mu-

chos años. Palacio 9 de Marzo de 1846.—Campo Sagrado.—Excmo. Sr. inspector general de....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El terrible incendio ocurrido en la ciudad de Granada en la madrugada del dia 20 de julio último, escitó la compasion de los habitantes de aquella capital, cuya municipalidad ha invitado á brir una suscripcion á fin de que las almas sensibles de todos los pueblos del reino contribuyan con la cantidad que les sea dable para indemnizar en algun tanto sus pérdidas, ingresando las sumas que produzca en las administraciones de correos, para su traslacion á la depositaria de dicho cuerpo municipal.—*Garnica.*

Las justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la captura de Felix Camacho, vecino de Granátula, cuyas señas son 23 años, menos de 5 pies de alzada, cara abultada, color bueno, barba cerrada, ojos garzos, vestido de pantalon, levita y sombrero de copa alta. Caso de ser habido le remitirán con seguridad al juez de primera instancia de Almagro. Madrid 30 de agosto de 1843.—*Garnica.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 22 del actual se me ha comunicado la orden siguiente:

“La junta superior de dotacion del culto y clero hizo presente á este Ministerio las dudas que habian ocurrido en las diócesis de Barcelona, Sevilla, Leon, Astorga y Orense sobre la inteligencia de la orden de 20 de julio de 1842, en que se declaró que la contribucion general establecida por la ley de 14 de agosto de 1841 debia empezar á contarse en 1.º de Octubre siguiente, pretendiendo que los frutos cosechados despues de esta época no concuriesen al pago del cuatro por ciento y primicia destinado á cubrir las obligaciones del clero hasta 30 de Setiembre del mismo año. Igualmente representó la oposicion de los contribuyentes á satisfacer dicho cuatro por ciento y primicia en otras diócesis, á pesar de lo dispuesto sobre el particular en orden de 6 de febrero de 1842 y articulo 9 de la citada de 20 de julio siguiente; prolongándose asi la conclusion de los trabajos de las comisiones de atrasos, con grave perjuicio de los partícipes y aun de la Hacienda interesada en el medio diezmo de 1837, 1838 y 1839; distinguiéndose mas en la falta de cooperacion las Intendencias de Alicante, Castellón de la Plana, Murcia, Oviedo, Zaragoza y Huesca. En vista de todo, el Gobierno prosisional de la Nacion, á nombre de S. M. la REINA DOÑA ISABEL II, deseando poner término á los obstáculos representados, y considerando que en virtud de las leyes promulgadas todos los pueblos sin distincion debieron

satisfacer los impuestos establecidos, desviando el mal precedente de que solo los dóciles y sumisos concurren al pago de las cargas públicas; teniendo ademas presente el espíritu de la citada orden de 20 de julio de 1842, lo terminantemente dispuesto en la ley de 14 de agosto del año anterior y el daño que ha sufrido el culto y clero con el retraso en la cobranza de los fondos destinados á su sostenimiento, ha venido en declarar: 1.º Que solo estan sujetos al pago del cuatro por ciento y primicia en el modo que lo estableció la ley de 46 de julio de 1840 los frutos recolectados en los siete meses desde 1.º de marzo hasta 30 de setiembre de 1841, en cuyo dia cesó de regir la misma ley para todos sus efectos. 2.º Que los productos recaudados por virtud de los arriendos de frutos de todo el año decimal de 1841, declarados subsistentes por el articulo 3.º de la citada orden de 20 de Julio 1842, ó el pago total que por ajustes ó en cualquiera otra forma se haya ejecutado, se apliquen, previas las liquidaciones oportunas, á las Comisiones de atrasos los correspondientes á frutos recolectados en los siete primeros meses, y reservando el de los cinco restantes á disposicion del tesoro como parte de la contribucion general. Su importe se rebajará de los cupos de los pueblos, y estos cuidarán de hacerlo á los respectivos contribuyentes. —3.º Los arriendos ó ajustes alzados que hasta ahora no hayan tenido efecto alguno, se arreglarán por las comisiones de acuerdo con los pueblos ó arrendadores, conforme á lo que previene el articulo 1.º —4.º Que bajo estas bases se proceda inmediatamente á la exaccion en las diócesis en que haya estado suspendida ahora, computando el aproximado valor por el que produjo el ramo en el año anterior decimal de 1840, ó por el que arrojen reunidos este y los tres anteriores desde 1837; pero ejecutándolo siempre de un modo equitativo y prudente que concilie los intereses de los contribuyentes y de los partícipes en el acervo comun, y dando intervencion para estas operaciones á las Diputaciones provinciales en todos los pueblos que expresamente lo soliciten. —5.º Que así esta exaccion como la de los atrasos del medio diezmo de los años de 1837, 38 y 39, y del cuatro por ciento y primicia de 1840 en la parte que esté pendiente, se ejecute por medio de convenios, ajustes ó contratos con los ayuntamientos ó contribuyentes del modo indicado en las reglas anteriores; y que para conseguirlo presten los Intendentes todo el auxilio que penda de su autoridad, excusando nuevas reclamaciones y embarazos, y considerando este servicio por su entidad y por el sagrado objeto á que principalmente se dirige, como uno de los mas preferentes. —6.º Y por último, que segun se vayan concluyendo los asuntos que hasta ahora han te-

nido ocupadas á las comisiones de atrasos, cesen en sus funciones como se halla dispuesto en la Instrucción de 31 de agosto de 1841 y órdenes posteriores, sin que por pequeñas incidencias deba continuar el gravámen de sus oficinas. De orden del Gobierno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico para noticia de todos los ayuntamientos de esta provincia. Madrid 28 de agosto de 1843.—*Joaquin Sanz de Mendiondo.*

El poseedor del título de Castilla con la denominación de Marques de Torre-Gines, sus herederos, caso de haber fallecido, ó apoderado de aquel, se servirán presentarse en la secretaria de esta intendencia para enterarles de un asunto que á dicho título pertenece. Madrid 29 de agosto de 1843.—*Joaquin Sanz de Mendiondo.*

El poseedor del título de Castilla con la denominación de conde de Vega Florida, sus herederos, caso de haber fallecido, ó apoderado del mismo, se servirán presentarse en la secretaria de esta intendencia para enterarles de un asunto que á dicho título corresponde. Madrid 30 de agosto de 1843.—*Joaquin Sanz de Mendiondo.*

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Administracion del Real heredamiento de Aranjuez.*

Se saca á pública subasta la cacería de conejos de los sotos que comprenden los cuarteles de Villamejor y Mazarabruzago, estando señalado para celebrar su único y formal remate el domingo 10 del corriente, desde las 12 de su mañana, en las oficinas de dicha administracion; en la inteligencia que no se admitirá postura que sea menor de cuatro reales y medio el par de conejos, y bajo la observancia de las condiciones que estarán de manifiesto á los licitadores que gusten interesarse en la indicada subasta.

Con licencia de la Excma. diputacion provincial de esta provincia, el ayuntamiento constitucional de Oteruelo del Valle tiene acordado celebrar el remate de las leñas del sitio llamado arroyo de los Coltados, siendo estas de rebollo, y canutillo, tasadas en 4,117 y 22 mrs., para cuyo remate se ha señalado el dia 11 del próximo mes de setiembre de 10 á 11 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa de su ayuntamiento, donde se ha de celebrar dicho remate; y las leñas corresponden á los arbitrios municipales de dicho pueblo.

A quien se hubiese perdido un caballo cuyas señas son: cerrado, pelo castaño, altura 7 cuartas menos dos dedos, sellado el en anca derecha con una flor de lis, y tres rayas abajo, con otras señas particulares que se manifestarán, podrá pasar á recogerlo á la villa del Alamo en casa del señor alcalde, quien lo entregará al que acredite ser su legítimo dueño; en la inteligencia que pasados ocho dias de este anuncio se venderá y en depósito su importe para los fines que haya lugar.

En la villa de S. Agustin, á 6 leguas de Madrid, y en la noche del dia 30 de agosto, ha desaparecido de la propiedad de Pedro Lozano, una yegua pelo negro, y de edad de 10 á 11 años, cerca de la marca, con lunares blancos en el lomo y costillares, con un bulto en el costillar derecho cerca del vacío del aparejo, coja y aporrillada del menudillo de la pata derecha y la herradura de dicha pata la lleva puesta lo de atras alante. Lo que se anuncia al público en averiguacion de la yegua citada, y con especialidad á las justicias de los pueblos.

Con licencia de l. Excma. diputacion provincial se sacan á pública subasta las leñas de roble y encina cortadas por el pie, en el sitio titulado del Cerro, perteneciente á los propios del Escorial de Abajo; y su remate se verificará el dia 4 del próximo setiembre.

A virtud de lo dispuesto por la Excma. diputacion provincial respecto de los puestos públicos, se subastan de nuevo en esta villa de Aravaca los ramos de vino y alcabala del viento por los meses que aun restan del año; y para sus tres remates se han señalado los dias 10, 11 y 12 de setiembre próximo á las 11 de su mañana, bajo el competente pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

Por orden de la Excma. diputacion provincial se sacan á pública subasta las leñas de roble y chaparro del cerro, perteneciente á sus propios, y para su remate está señalado el lunes 4 del corriente hora de 11 á 12 de su mañana. Escorial 1.º de setiembre de 1843.

MERCADO.—*Dia 1 de setiembre.*

Trigo de 34 á 41 rs. fanega.

Cebada de 14 1/2 á 15.

Algarroba á 20 1/2.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.